



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-40-027-2020-00089-01

Asunto: Revoca auto- ordena estudiar nuevamente demanda

1. OBJETO

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por Fast Taxi Credit S.A.S. en contra del auto que negó mandamiento de pago proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2. El título ejecutivo complejo. Ha indicado la doctrina que el mismo surge cuando *la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose, además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”*³.

Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*⁴.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁵

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

³ Juan Guillermo Velásquez G. “Los Procesos Ejecutivos”. Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín-Colombia. Pag. 45 y 60

⁴ Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

⁵ *Ibíd.*

2.3. Del caso concreto. En el asunto *sub examine* la sociedad Fast Taxi Credit S.A.S. solicitó al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín librar mandamiento de pago en contra del señor Jorge Dany Sánchez Serna, quien contrajo una deuda, respaldada con garantía prendaria y documento cambiario, a favor de la demandante.

La parte activa expuso que el señor Sánchez adquirió un crédito por valor de \$86'000.000 pagaderos en 72 cuotas a partir del 18 de enero de 2017, a una tasa del 28,32% E.A. correspondiente a intereses remuneratorios. Según la negación indefinida elevada en el escrito inicial, el demandado solo pagó hasta la cuota 23, esto es, hasta el 6 de enero de 2019, lo que terminó otorgándole la calidad de deudor moroso desde el 7 de febrero de ese mismo año. En virtud de ese incumplimiento, el acreedor diligenció el pagaré en blanco con el valor adeudado por el ejecutado y con la fecha de vencimiento correspondiente al día de diligenciamiento del documento cartular.

El demandante presentó diferentes documentos, a saber, *a)* dos denominados “pagaré 2016M210” firmados por el deudor; *b)* una carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del título valor proveniente de este y; *c)* el contrato de garantía prendaria sobre el vehículo tipo taxi adquirido por la parte pasiva con el crédito otorgado.

El *a quo* negó el mandamiento ejecutivo en atención a que había dos documentos denominados “pagaré” que tenían capital y fechas de vencimiento disímiles, lo cual, a su juicio, le restaba total claridad y exigibilidad al título base de ejecución, características basilares para el trámite escogido por el acreedor, siendo ello suficiente para no dar paso al trámite compulsivo.

El juzgado no comparte la decisión del juez de primera instancia. El título de ejecución con garantía prendaria sí es claro y exigible como lo sostuvo el demandante en su escrito de impugnación. Como se advirtió en líneas anteriores, el título ejecutivo puede ser complejo o compuesto, caso en

el cual, el acreedor, con el ánimo de engranar las características exigidas por el artículo 422 del C.G.P., confecciona el título base de recaudo con los diferentes documentos provenientes del deudor que dan inequívoca certeza de la exigibilidad, claridad y expresividad de la obligación.

En el presente caso el juez de primera instancia desechó la oportunidad de dar paso a una ejecución porque existían, a su juicio, dos pagarés. En un análisis acucioso de la documentación anexada, se puede colegir que no se trata de dos pagarés distintos, que resten claridad a la obligación como se adujo en primera instancia. En realidad, se signaron, el 18 de enero de 2017, dos documentos titulados como “pagaré 2016M210” que dan cuenta efectiva de que se trata de la misma obligación, que se trata de un solo título valor en atención a su perfecta coherencia respecto a las obligaciones iniciales y a la misma carta de instrucciones firmada por el deudor aquí ejecutado.

La autonomía de la voluntad privada que reviste los negocios subyacentes a los títulos valores, permite que los aquí involucrados hubiesen dividido metodológicamente la promesa incondicional de pagar la suma de dinero requerida en dos partes, a fin de dar mayor claridad frente a los pormenores del negocio y lo que finalmente terminaría siendo la suma exigible judicialmente ante una posibilidad de incumplimiento tal y como lo ordenaba la carta de instrucciones del deudor.

En efecto, si se revisa con detenimiento no se adosaron dos pagarés distintos que den lugar a cavilaciones o confusiones; ambos documentos dan cuenta efectiva de que se trata del mismo título valor, derivado del mismo negocio subyacente que también dio lugar a la garantía prendaria; todo esto se explica desde la teoría del título ejecutivo complejo ampliamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia.

a) En el caso concreto la primera parte abordó los valores y fechas inicialmente pactadas para el pago de la obligación; confróntese que se alude a

la cifra de \$86'000.000 pagaderos mensualmente y con intereses remuneratorios hasta el 06 de febrero de 2023, dejando muy claro que, no obstante la fecha de vencimiento, se pactaba una cláusula aceleratoria del plazo ante un eventual incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales, como efectivamente ocurrió, según la negación indefinida de la demanda; *b)* En la segunda parte del título, de forma coherente con ese propósito de acelerar el plazo en caso de incumplimiento, las partes decidieron dejar espacios en blanco que serían diligenciados bajo las instrucciones del mismo deudor, que como puede observarse de la carta anexa a la demanda, guardan total armonía con los valores y cuotas pactadas inicialmente, lo que explica que se haya diligenciado fecha de vencimiento similar a la del llenado de los espacios y capital similar al que estaba pendiente para el momento de la cuota número 24, esto es, la suma de \$70'357.046.

En ese orden de ideas, no se observa la contradicción, oscuridad o cavilación que se advirtió en primera instancia. *i)* La negación indefinida es suficiente para presumir el impago a partir de la cuota número 24, lo cual solo puede ser derruido mediante excepción de mérito; *ii)* el negocio está perfectamente claro en la explicación que las partes otorgan en el los documentos firmados por el deudor, esto es, una obligación inicial de 86'000.000, con unas cuotas mensuales cuyo incumplimiento modificaría, tal y como lo hizo, las condiciones del cobro y; *iii)* unos espacios en blanco con sus respectivas instrucciones que fueron diligenciados en perfecta coherencia con lo relatado en el escrito inicial.

Se podría hablar de confusión y falta de exigibilidad si los pagarés estuvieran titulados de forma distinta dando lugar a pensar de que se trata de obligaciones diferentes, si se estuviera deprecando la totalidad del valor inicialmente pactado sin tener en cuenta las cuotas que sí fueron pagadas por el deudor o si el diligenciamiento de los espacios en blanco no estuviese en consonancia con el plan de pagos establecido en la primera parte y en la carta de instrucciones. *Contrario sensu*, es claro que se trata de la misma obligación y el mismo título valor, que el valor deprecado es el adeudado conforme al plan

de pagos y la negación indefinida del impago y, finalmente, que existe perfecta armonía entre la demanda, la primera parte del pagaré y la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

En este orden de ideas, se revocará la providencia proferida por el *a quo*, a efectos de que haga un nuevo análisis de admisibilidad sin negar mandamiento de pago por las razones expuestas, pues como pudo dilucidarse el hecho de que se haya confeccionado un título ejecutivo complejo, no impide que se ejecute la obligación que, en todo caso, luego de un análisis minucioso y riguroso de sus pormenores, cuenta con la claridad, exigibilidad y expresividad para dar paso a la ejecución.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la providencia proferida en primera instancia y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia efectuar un nuevo análisis de admisibilidad sin negar mandamiento de pago por las razones expuestas en la providencia impugnada.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al juez de primer grado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a73656e2c8ee1240be8e7312074fca8524f3bc6df96874541df26fde14043f

Documento generado en 10/12/2020 10:44:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>